



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00109-00.
Confirmación. 708622.

1. Juana Ávila de Mondragón con cedula 20.466.133, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá - Oficina de Cobro Especializado.

Indicó que es propietaria del inmueble con CHIP AAA0015YXDE y matrícula inmobiliaria 50S-1190162, el cual le fue impuesta medida cautelar en enero de 2004, siendo secuestrado y puesto a disposición de la entidad Sersigma S.A.S., compañía que recaudo los dineros adeudados a la secretaria accionada.

Señaló que en enero de 2019 su abogado recibió notificación de la resolución por medio de la cual terminaba el proceso coactivo y levantaba la medida cautelar, no obstante, a pesar de varias peticiones para que le sea levantada la medida cautelar no ha sido posible.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo, de manera clara y precisa a la petición presentada el 20 de diciembre de 2021.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 16 de febrero de 2022.

* La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, señaló que por razones de competencia la tutela de la referencia, había sido trasladada a la Secretaría Distrital de Hacienda, como entidad cabeza de sector central.

* La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, sostuvo que se debe denegar el amparo solicitado como quiera que se está frente a un hecho superado, dado que la oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección de Cobro de esa Secretaría, mediante comunicación enviada desde el correo institucional Cobro Hacienda el 18 de 3 febrero de 202, y a las direcciones electrónicas, le informó a la peticionaria que mediante la

resolución DCO-006918 de 18/02/2022, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares registradas sobre el inmueble ubicado en la calle 45A sur # 53A-97, matrícula inmobiliaria 50S-1190162 - chip AAA0015YXDE y mediante oficio 2021EE048558 de 18/02/2022, procedió a solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, el levantamiento de la medida cautelar correspondiente.

3. Consideraciones.

** El artículo 23 constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado que *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*² (negrilla fuera de texto).

*"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*³.

4. Caso concreto.

Ahora bien, conforme a la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la secretaría accionada.

Lo anterior, por cuanto la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá - Oficina de Cobro Especializado, procedió a contestar el derecho de petición presentado por la actora, por medio de oficio de 18 de febrero de 2022, enviado a las direcciones electrónicas de la petente, donde le informan que por medio de la resolución DCO-006918 del 18/02/2022, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares registradas sobre el inmueble ubicado en la calle 45A sur # 53A-97, matrícula inmobiliaria # 50S-1190162 y chip AAA0015YXDE, decisión que también le fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, mediante oficio 2021EE048558 de 18/02/2022, notificando dicha respuesta a la peticionaria a las direcciones electrónicas dispuestas en la solicitud para efectos de sus notificaciones, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la secretaría se ocupó del fondo de la solicitud de la señora Juana Ávila de Mondragón, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

3. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento de la peticionaria, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que la accionada procedió a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por la parte accionante.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Juana Ávila de Mondragón contra la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá - Oficina de Cobro Especializado, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ab54eb57cc0a7a9f493c756e5c03b7b662130bef695a1983c373999e302d83**

Documento generado en 24/02/2022 09:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>